



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA

PROVINCIA DE RIOJA - SAN MARTÍN | PRIMER DISTRITO ANDINO AMAZÓNICO DEL PERÚ

Nueva Cajamarca ... ¡Siempre Adelante!

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 282-2024-GM/MDNC

Nueva Cajamarca, 27 de setiembre de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA CAJAMARCA;

VISTO:

El, Oficio N° 08-2024-SITRAMUNC/MDNC, de fecha 19 de enero de 2024, Informe N° 031-2024-O. RR. HH/MDNC, de fecha 02 de febrero de 2024, Informe N° 047-2024-GAF/MDNC, de fecha 02 de febrero de 2024, Nota de Coordinación N° 013-2024-OAJ/MDNC, de fecha 22 de febrero de 2024, Nota de Informativa N° 015-2024-GAF/MDNC, de fecha 23 de febrero de 2024, Informe N° 356-2024-O.G.RR.HH/MDNC, de fecha 09 de setiembre de 2024, Informe N° 256-2024-OGA/MDNC, de fecha 10 de setiembre de 2024, Informe Legal N° 645-2024-OGAJ/MDNC, de fecha 27 de setiembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, toda entidad del Estado debe sujetar sus decisiones administrativas que emite debido a su función, considerando el marco legal vigente. A esto es lo que se conoce como el principio de legalidad en la administración pública, según el cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", tal como lo regula el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobiernos locales que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, donde la autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico – teniendo en cuenta el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en el artículo 28° Inciso 2 de la Constitución Política del Perú establece que "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático. 2, Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado";

Según el Informe Técnico N° 001458-2023-SERVIR-GPGSCE, señala que es necesario destacar que los acuerdos convencionales pactados entre una entidad pública y la respectiva organización sindical circunscritas dentro de su ámbito, tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado, y obligan a las partes que lo circunscribieron a cumplir con el mismo; no obstante, es importante que ambas partes (organización sindical y entidad empleadora) tengan presente lo establecido en el artículo 30 de los Lineamientos, el cual establece claramente que:



"El convenio colectivo suscrito en contravención de algunas de las disposiciones contenidas expresamente en la Ley o en los presentes Lineamientos resulta nulo de pleno derecho, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que, según el caso corresponda a las personas que lo suscribieron." El único medio para impugnar un convenio colectivo es a través de la vía jurisdiccional, conforme a lo señalado en el numeral precedente;



Que, la Ley de presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, Ley N° 31953, establece en el artículo 6, señala que: Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;



Respecto a las acciones administrativas en la ejecución del gasto público, la Ley de presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, Ley N° 31953, establece en el artículo 4.1, que Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;



Que, en el cuerpo normativo establece en el artículo 27.1, que, Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, apruebe el incremento mensual de los ingresos de los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 728, N° 1057 y Leyes N° 30057, N° 29709 y N° 28091, acordado en la cláusula Décimo Cuarta del Convenio Colectivo Centralizado 2023-2024, realizado en el marco de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, el artículo 64 de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, y el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal;

Asimismo, se establece en el artículo 28.2, de la norma precedente, todo proceso de negociación colectiva o proceso de arbitraje laboral, se sujeta al cumplimiento de las normas de



la administración financiera del sector público, respetando estrictamente los principios de equilibrio y programación multianual, las reglas macro fiscales y las reglas para la estabilidad presupuestaria para cada año fiscal, bajo responsabilidad;



Informe técnico N° 296-2018-SERVIR/GPGSC, señala que las leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos. Cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo. De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en las sentencias referidas a los expedientes contra las Leyes de Presupuesto para el Sector Público para el año 2013, 2014 y 2015 y a los expedientes contra la Ley del Servicio Civil, el incremento remunerativo vía negociación colectiva en el Sector Público requiere de una configuración legal explícita a efectos de respetar el principio de equilibrio presupuestal. (Conclusión 3.2 - 3.4);



El Pleno Jurisdiccional mediante Expediente 0003-2013-PI/TC-0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, señala que la Ley Presupuestaria constituye una norma con rango legal rectora de la administración económica y financiera del Estado en la medida que prevé, consigna o incluye la totalidad de los ingresos y gastos, debidamente equilibrados, que tiene proyectado realizar el Estado durante un concreto año presupuestal (...). Además, la elaboración y aprobación del Presupuesto de la República se encuentra supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos de forma, contenido y tiempo, entre otros, los que deben ser observados por el órgano que cuenta con la competencia normativa para su expedición, (...);



Según la Ley N° 31188. Ley de negociación colectiva en el sector estatal, establece el Principio de autonomía colectiva, que "consiste en el respeto a la irrestricta libertad de los representantes de los trabajadores y empleadores para negociar las relaciones colectivas de trabajo, por medio de acuerdos con fuerza vinculante" (art. 3, a). En este sentido, el convenio colectivo, "tiene fuerza de ley y es vinculante para las partes que lo adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito" (art. 17.1);

Que, mediante Oficio N° 08-2024-SITRAMUNC, de fecha 19 de enero del 2024, suscrito por el Secretario General del SITRAMUNC-Sr. José Gerardo Berna Romero, mediante el cual solicita incluir al concepto remunerativo (reunificada), la suma de S/500.00 (Quinientos Con 00/100 Soles), correspondiente a la negociación colectiva 2022 y 2023. En esta virtud se puede advertir, que el de Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca mediante Informe de Control Especifico N°010-2024-2-2742-SCE, de fecha 17 de junio de 2024, el cual señala lo siguiente:

- (...), es importante mencionar que, el 30 de junio de 2022 se suscribió el convenio colectivo a nivel centralizado 2022-2023, celebrado entre las centrales sindicales y los representantes del Estado, designados por la Presidencia del Concejo de



Ministros, en cuya clausula vigésima quinta y vigésima sexta se pactaron incrementos de carácter remunerativos a favor de los servidores de los regímenes del Decreto Legislativo N°276, Decreto Legislativo N°728, Decreto Legislativo N°1057, Ley N°30057, Ley N°28091, sujetos a la negociación colectiva centralizada, advirtiéndose que en su contenido no se estableció que las organizaciones sindicales que negocien a nivel descentralizado también puedan pactar incrementos en dicho nivel. Por tanto, no se puede pactar el mismo beneficio en ambos niveles;

(...).

Sin embargo, pese a la existencia del Convenio Colectivo a nivel centralizado 2022-2023 en el cual se pactaron incrementos remunerativos y en el que se encuentra expresamente establecido que no se arribó a acuerdo respecto a la articulación de materias negociables, la representación empleadora de la Entidad convino en otorgar la suma de S/250, 00, de incremento de remuneración principal (Remuneración Reunificada), a los trabajadores nombrados y contratados sindicalizados de la Entidad- SITRAMUNC, documento del que tuvo pleno conocimiento la representación empleadora, (...);

(...).

De lo expuesto, se puede evidenciar que los servidores que actuaron en representación de la Entidad tuvieron pleno conocimiento de los acuerdos por incrementos remunerativos a los que se arribó en la negociación colectiva centralizada, pese a ello, de forma colegiada pactaron el incremento remunerativo por la suma de S/250.00, contraviniendo de este modo lo establecido en el literal b) del numeral 6.3 del artículo 6°, y el numeral 5.2 del artículo 5° de los Lineamientos para la implementación de la Ley N°31188, puesto que debió realizar la exclusión de la negociación colectiva a nivel descentralizado de las materias pactadas en la negociación colectiva a nivel centralizado, es decir al haber sido el incremento de remuneraciones materia de acuerdo en la negociación colectiva centralizada, conforme consta en la cláusula vigésima quinta y vigésima sexta del convenio colectivo centralizado y al no existir dentro de dicho convenio acuerdo en contrario, (...), no corresponde la aprobación de incremento remunerativo por las suma de s/250.00 vía negociación colectiva a nivel descentralizado;

Que, mediante Informe N° 31-2024-O.RR. HH/MDNC, de fecha 02 de febrero de 2024, el Jefe (e) de la Oficina de Recursos Humanos, emite opinión donde indica que se ha podido constatar que en sus boletas de pago de remuneraciones de los trabajadores contratados y nombrados bajo el régimen de Decreto Legislativo 276 y 278, afiliados al SITRAMUNC, de los meses noviembre, diciembre de 2023 y enero de 2024, que según boletas de ha podido constatar que se encuentran incluido en el concepto RS-186-22-A-MDNC y en el concepto PACTO COLECTIVO 2024, el cual no está afecto a cargas sociales; que de acuerdo a los convenios de negociación suscritos corresponde incluir al concepto de la Remuneración Reunificada de los años 2022 y 2023, los mismo que ascienden a un monto total de S/500.00 (Quinientos Soles Con 00/100 Soles; por lo que, de acuerdo a lo sustentado legalmente y pactos suscritos, se debe incluir en el concepto que corresponde: remuneración reunificada y





remuneración básica; a la vez realizar sus descuentos de sus obligaciones de cargas sociales los montos antes mencionados;

Que, mediante Informe N° 047-2024-GAF/MDNC, de fecha 02 de febrero de 2024, el Gerente de Administración y Finanzas, solicita Opinión Legal, referente al contenido del Informe N° 31-2024-O.G.RR. HH/MDNC;



Que, mediante Nota de Coordinación N° 013-2024-OAJ/MDNC, de fecha 22 de febrero de 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita opinión técnica con carácter de urgente a la Oficina de Recursos Humanos;

Que, mediante Informe N° 356-2024-O.G.RR.HH/MDNC, de fecha 09 de setiembre del 2024, el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, emite opinión técnica sobre inclusión de S/500 de negociación colectiva del año 2022 y 2023 a la remuneración reunificada de los trabajadores sindicalizados donde concluye **DECLARAR IMPROCEDENTE** de acuerdo al Decreto Legislativo N° 276, Decreto de Urgencia N° 038-2019 y Decreto Supremo N° 420-2019-EF;



Que, mediante Informe N° 526-2024-OGA/MDNC, de fecha 10 de setiembre de 2024, el Jefe de la Oficina General de Administración, solicita opinión legal referente al contenido del Informe N° 526-2024-OGA/MDNC;

Que, mediante Informe Legal N° 645-2024-OGAJ/MDNC, de fecha 27 de setiembre de 2024, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión legal donde concluye que Resulta viable jurídicamente, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud invocada por el Secretario General del SITRAMUNC, mediante Oficio N° 08-2024-SITRAMUNC, de fecha 19 de enero del 2024, sobre incremento por concepto remunerativo (reunificada), la suma de S/500.00 quinientos Nuevos Soles con 00/100 correspondiente a la negociación colectiva 2022 y 2023; por las consideraciones señaladas en el **Informe de Control Especifico N°010-2024-2-2742-SCE, de fecha 17 de junio de 2024 e Informe N°356-2024-O.RR.HH./MDNC, de fecha 09 de setiembre de 2024;**

Por las consideraciones antes expuestas, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y la delegación de facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 162-2023-MDNC/A, de fecha 19 de julio del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud invocada por el Secretario General del SITRAMUNC, mediante Oficio N° 08-2024-SITRAMUNC, de fecha 19 de enero del 2024, sobre incremento por concepto remunerativo (reunificada), la suma de S/500.00 quinientos Nuevos Soles con 00/100 correspondiente a la negociación colectiva 2022 y 2023; por las consideraciones señaladas en el **Informe de Control Especifico N°010-2024-2-2742-SCE.**



ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR, al Jefe de la Oficina General de Administración y Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Nueva Cajamarca, efectuar las acciones que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Gestión de Recursos, Interesado y a la Oficina de Tecnología e Informática se publique en el portal Web institucional.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL NUEVA CAJAMARCA

Econ. GILMER CRUZ CAMPOVERDE
GERENTE MUNICIPAL

